

**I - JUNTAS GENERALES DE ÁLAVA Y ADMINISTRACIÓN FORAL
DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA**

Diputación Foral de Álava

DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO

Orden Foral 123/2020, de 10 de junio. Aceptación del cumplimiento de las condiciones impuestas en la Orden Foral 363/2018, de 19 de diciembre, del Diputado de Medio Ambiente y Urbanismo, por la que se aprobó definitivamente con condiciones el expediente de 4ª modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento del municipio de Artziniega

ANTECEDENTES

Primero. Por Orden Foral 363/2018, de 19 de diciembre, se aprobó definitivamente con condiciones el expediente de la 4ª modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento del municipio de Artziniega, relativa al cambio en la categoría del suelo no urbanizable en una zona desarbolada de la parcela 4-701.

Segundo. La misma Orden Foral 363/2018, considerando que las condiciones señaladas no eran sustanciales estableció que, una vez subsanadas, se elevase el expediente a la Diputación Foral sin necesidad de someterlo a un nuevo trámite de información pública con el fin de aprobarlo definitivamente, declarar su ejecutoriedad y proceder a su diligenciación y publicación.

Tercero. Con fecha 18 de mayo de 2020, tuvo entrada en el Registro de esta Diputación el texto refundido del expediente.

FUNDAMENTOS

Analizada la documentación aportada, se comprueba que se ha dado cumplimiento a las condiciones impuestas en la Orden Foral mencionada.

En su virtud, haciendo uso de las facultades que me competen,

DISPONGO

Primero. Dar por cumplidas las condiciones impuestas en la Orden Foral 363/2018, de 19 de diciembre, de aprobación definitiva con condiciones del expediente de la 4ª modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento del municipio de Artziniega, relativa al cambio en la categoría del suelo no urbanizable en una zona desarbolada de la parcela 4-701.

Segundo. Depositar la modificación puntual en el Registro Administrativo del Planeamiento Urbanístico de Álava.

Tercero. Publicar la presente resolución en el BOTHA junto con la normativa urbanística.

Cuarto. Contra la anterior resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar del día siguiente al de la notificación o publicación de la misma, ante la sala de dicha jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

Vitoria-Gasteiz, a 10 de junio de 2020

El Diputado de Medio Ambiente y Urbanismo
JOSEAN GALERA CARRILLO

NORMATIVA

Nueva redacción de los artículos 88, 179, 180, 181 y zonas con condicionantes superpuestos (B) de la 4ª modificación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento del municipio de Artziniega.

ARTÍCULO 88. DEFINICIÓN Y CLASES

1. Se denomina uso de producción de recursos primarios no energéticos, a las actividades de producción de materias primas (excluidos los recursos energéticos o mineros), que debidamente clasificadas se dispondrán en condiciones de transporte, para destinarlas al establecimiento de la población de los centros transformadores o manufactureros.

No se incluyen en este grupo ni las operaciones de transformación (uso industrial) ni las de almacenamiento.

2. A los efectos de su pormenorización en el espacio se distinguen las siguientes clases:

a) 1.1. Agrícolas: actividades encaminadas al cultivo y explotación de la tierra para la obtención de productos.

b) 1.2. Ganaderas: actividades que se realizan con los animales encaminadas a criar y recriar bien sea por el valor de su carne u otros productos. Incluye los animales de caza y pesca (granjas cinegéticas y piscifactorías).

– 1.2.1. Actividades básicas de autoconsumo.

Se entiende por autoconsumo la tenencia de animales que tiene por objeto la utilización de la carne y productos obtenidos para uso puramente familiar, siempre y cuando no se superen el siguiente número máximo de animales:

4 cabezas de ganado porcino.

2 cabezas de ganado vacuno o equino.

5 cabezas de ganado ovino-caprino.

10 conejas madres.

20 aves.

– 1.2.2. Explotaciones ganaderas ligadas al uso del suelo.

Se denomina así las explotaciones ganaderas en las cuales el ganado depende en más de un 50 por ciento para su alimentación de la producción agraria de las explotaciones a la que se vincula.

Se incluyen también en este apartado las cochineras con un número de cerdos adulto no superior a 10, las granjas de menos de 50 aves y las conejeras de menos de 100 conejos. Se incluyen los usos piscícolas.

– 1.2.3. Explotaciones ganaderas no ligadas al uso del suelo.

Se denominan así las explotaciones ganaderas en las cuales los recursos alimenticios no provengan directamente de la explotación vinculada, en un 50 por ciento como mínimo.

Se incluyen también en este apartado las cochineras superiores a 10 cerdos adultos o granjas avícolas con más de 50 aves o conejeras de más de 100 conejos.

– 1.2.4. Usos piscícolas.

A la petición de autorización se acompañará un estudio de la situación actual de la zona conteniendo planos donde se señalen los cauces naturales, las canalizaciones previstas, caudal desviado, actuaciones sobre riberas, etc..

– 1.2.5. Bordas y cercados.

Son construcciones tradicionales vinculadas al pastoreo. Su construcción se adaptará a las características tipológicas, constructivas y de materiales de los tradicionales.

– 1.2.6. Abrevaderos de ganado.

Son instalaciones destinadas al abastecimiento de agua para uso exclusivo de ganado.

Habrán de ser instalaciones obligatoriamente descubiertas. Su instalación y localización garantizará la no contaminación de aguas destinadas al consumo humano y el mantenimiento de la calidad ecológica aguas debajo de las mencionadas instalaciones.

– 1.2.7. Actividad Apícola.

Instalaciones relacionadas para la cría de Apis melifera y producción de miel y otros productos derivados (cera, propoleos...)

c) 1.3. Forestales: actividades encaminadas a la conservación, protección y explotación, etc... de los montes, bosques y pastos forestales.

ARTÍCULO. 179. PARÁMETROS URBANÍSTICOS ASIGNADOS A LOS USOS Y ACTIVIDADES CONSTRUCTIVOS

1. Los usos y actividades constructivos permitidos en las zonas señaladas en el artículo anterior, deberán cumplir los siguientes parámetros urbanísticos y edificatorios:

• Almacenes agrícolas, edificaciones vinculadas a las explotaciones ganaderas ligadas al uso del suelo, explotaciones forestales y bodegas de cosechero:

– Edificabilidad: 1 m²/m² aplicado sobre la parcela receptora.

– Superficie mínima vinculada: la correspondiente a 0,30 UTA, según los estándares fijados por el punto 2 del siguiente artículo.

– Superficie mínima de parcela receptora: libre.

– Ocupación máxima: 70 por ciento de la parcela receptora.

– Número máximo de plantas: 2

– Altura a cornisa y/o alero: 7 m.

– Separación a linderos: 5 m.

– Separación a carreteras: las establecidas en la Norma Foral 20/90 de Carreteras del Territorio Histórico de Álava.

– Separación a Caminos Rurales: las establecidas en la Norma Foral 6/1995 de 13 de febrero para el uso, conservación y vigilancia de los caminos rurales del Territorio Histórico de Álava.

– Separación específicas de las explotaciones ganaderas: A cursos de agua y pozos no destinados a consumo lo indicado en el PTS de Márgenes de Ríos y Arroyos de la CAPV, a pozos y manantiales de abastecimiento y espacios protegidos: 200 m.

– Decreto 141/2004, de 6 de julio, por el que se establecen las normas técnicas, higiénico-sanitarias y medioambientales de las explotaciones ganaderas, para explotaciones que requieran la obtención de la licencia de actividad.

– Decreto 165/1999, de 9 de marzo, por el se establece la relación de actividades exentas de la obtención de licencia de actividad prevista en la Ley de Protección del Medio Ambiente, para explotaciones que no requieran licencia de actividad.

- Viveros e invernaderos:
 - Ocupación máxima: 80 por ciento.
 - Separación a linderos: 2 m.
 - Separación a carreteras: las establecidas en la Norma Foral 20/90 de Carreteras del Territorio Histórico de Álava.
 - Separación a Caminos Rurales: las establecidas en la Norma Foral 6/95 para el uso, conservación y vigilancia de los caminos rurales del Territorio Histórico de Álava.
- Edificaciones vinculadas a las explotaciones ganaderas no ligadas al uso del suelo, Piscifactorías, Explotaciones forestales, Industrias agrarias de aprovechamiento de productos agrarios obtenidos en las explotaciones agrarias e Industria Artesanal Agraria.
 - Edificabilidad: 0,50 m²/m² aplicado sobre la parcela receptora.
 - Superficie vinculada: 2.000 m² en parcela única.
 - Ocupación máxima: 30 por ciento de la parcela receptora.
 - Número máximo de plantas: 1
 - Altura a cornisa y/o alero: libre.
 - Separación a linderos: 10 m.
 - Separación a carreteras: las establecidas en la Norma Foral 20/90 de Carreteras del Territorio Histórico de Álava.
 - Separación a Caminos Rurales: las establecidas en la Norma Foral 6/1995 de 13 de febrero para el uso, conservación y vigilancia de los caminos rurales del Territorio Histórico de Álava.
 - Separación específicas de las explotaciones ganaderas: A cursos de agua y pozos no destinados a consumo lo indicado en el PTS de Márgenes de Ríos y Arroyos de la CAPV, a pozos y manantiales de abastecimiento y espacios protegidos: 200 m.
 - Distancias mínimas del almacenamiento de las deyecciones: a las corrientes de agua y conducciones de agua potable 50 m., a las zonas de baño 50 m., a los pozos y manantiales de abastecimiento 300 m., salvo que con las medidas correctoras se justifique una medida distinta.
 - Las explotaciones con producción de purines dispondrán, dependiendo del tipo de explotación, de estercoleros o de depósitos de almacenamiento impermeables conectados por circuito cerrado a la explotación, con capacidad suficiente para el volumen de residuos producidos en dos meses de actividad, como mínimo. Las aguas pluviales deberán evacuarse adecuadamente sin que tengan contacto con las aguas residuales y estiércoles. Quedan prohibidos los pozos filtrantes, aliviaderos o cualquier tipo de salidas directas a colectores o cursos de agua.
 - Los lodos de las fosas deberán retirarse con frecuencia máxima igual al máximo temporal de capacidad de aquéllas y ser adecuadamente usados o destruidos.
 - Los animales muertos se eliminarán por medio de fosas de enterramiento con cal viva, hornos crematorios, vertederos controlados o instalaciones similares, especificando lugar y solución propuestos para ello.
 - Las actividades vinculadas a la cría de ganado porcino se regirá por su legislación específica vigente.
 - Decreto 141/2004, de 6 de julio, por el que se establecen las normas técnicas, higiénico-sanitarias y medioambientales de las explotaciones ganaderas, para explotaciones que requieran la obtención de la licencia de actividad.

– Decreto 165/1999, de 9 de marzo, por el se establece la relación de actividades exentas de la obtención de licencia de actividad prevista en la Ley de Protección del Medio Ambiente, para explotaciones que no requieran licencia de actividad.

• Edificios de vivienda familiar, vinculados funcionalmente a una explotación agraria:

– Tipos edificatorios:

Casas aisladas de una o dos viviendas.

Casas adosadas al edificio agrario, de una o dos viviendas.

– Superficie mínima vinculada a cada vivienda:

Primera vivienda: la correspondiente a 1 UTA, según los estándares fijados en el punto 2 del siguiente artículo.

Restantes viviendas: la correspondiente a una UTA por vivienda.

– Edificabilidad: 0,15 m²/m² aplicado sobre la parcela receptora.

– Superficie mínima de parcela receptora: 1.000 m².

– Ocupación máxima: 10 por ciento de la parcela receptora.

– Número máximo de plantas: 2

– Altura a cornisa y/o alero: 7 m.

– Separación a linderos: 5 m.

– Separación a carreteras: las establecidas en la Norma Foral 20/90 de Carreteras del Territorio Histórico de Álava.

– Separación a Caminos Rurales: las establecidas en la Norma Foral 6/1995 de 13 de febrero para el uso, conservación y vigilancia de los caminos rurales del Territorio Histórico de Álava.

– Derecho mínimo del número de viviendas: en todo caso, independientemente de la aplicación de los parámetros anteriores, en cualquier explotación familiar agraria en la que exista una vivienda o caserío consolidado, se admitirá como ampliación, además de la regulada en el artículo 68.2.c.), la construcción de otra vivienda nueva y aislada siempre que no supere una distancia de 100 m. respecto a la primera.

• Edificaciones destinadas a txabolas agropecuarias:

– Tendrá unas dimensiones máximas de 6 x 4 = 24 m².

– Serán de muro de carga ó estructura de madera.

– La cubierta será de estructura de madera.

– El material de cubrición de teja curva en sus diferentes modalidades con tonos rojizos u ocres.

– La parcela mínima será de 800 m².

– Se justificará la dedicación de la parcela como hortofrutícola.

• Caminos rurales – Registro de caminos rurales:

En el municipio están inscritos en el Registro de Caminos de la Excma. Diputación Foral de Álava y cuyo titular es el Ayuntamiento de Artziniega, los siguientes caminos; Esparza (50-01-004-001-4) en una longitud aproximada de 460 m.; Zaballa (50-01-004-001-5) en una longitud aproximada de 390 m.; Los Caseríos (50-0-004-001-15) en una longitud aproximada de 270 m; y Caserío de Artumiana (50-01-004-001-17) en una longitud de 65 m.

Estos caminos estarán sometidos a la Norma Foral 6/95 para el uso, conservación y vigilancia de caminos rurales del Territorio Histórico de Álava, en lo referente al retiro de las edificaciones y cierres, y al permiso de tránsito de vehículos agrarios.

– La separación mínima de cualquier construcción de este tipo del lindero del vial será de 15 metros, salvo casos excepcionales determinados por la normativa de la parcela receptora.

– La separación de los cierres en viario público se realizará como mínimo a 3 metros del eje del vial.

– Todas las captaciones de agua dispondrán del permiso correspondiente de la Dirección de Aguas del Departamento de Medio Ambiente del Gobierno Vasco.

• Edificaciones de utilidad pública e interés social que hayan de emplazarse en el medio rural:

... Edificaciones ubicadas en las Zonas 1 y 3 Subcategoría (B): libre.

... Elementos funcionales de las carreteras, puestos de auxilio sanitario: según las Normas Subsidiarias del Territorio Histórico de Álava, artículo 21.

• Áreas de servicio de carreteras: según las Normas Subsidiarias del Territorio Histórico de Álava, artículo 21.

• Campamentos de Turismo:

El uso de Campamentos de Turismo, deberá estar regulado, en base a los Decretos 41/1981, sobre Ordenación de Campings en el País Vasco, el 178/1989, de modificación del anterior y el Decreto 128/1996, por le que se regulan los alojamientos turísticos en el medio rural.

• Edificaciones vinculadas a actividades apícolas:

– Edificabilidad máxima: siempre justificando una explotación mínima de 0,20 UTA, se permitirá una construcción máxima de 60 m² por edificio. No se computará el espacio ocupado por el colmenar ni ninguna otra estructura descubierta necesaria (gradas de asiento....) para la implantación y desarrollo de la actividad.

– Volumetría y altura de Edificación: Se permitirán las cubiertas "a un agua", así como "a dos aguas", considerándose siempre una pendiente comprendida entre el 5 y 40 por ciento, ajustado a las exigencias y características del material empleado.

Dependiendo del tipo de cubierta empleado se establece una altura máxima de alero de 3 m., en la cubierta a dos aguas siendo el punto más alto de coronación o cornisa de 5,50 m en el otro tipo permitido.

– Número máximo de edificaciones: 2 edificios.

– Separaciones y alineaciones: Se establece una separación mínima entre las construcciones de acuerdo a los usos que deben alojar cada construcción, y de acuerdo a exigencias propias de la explotación de la actividad, de 15 m.

Estas edificaciones previstas se retranquearán 10 m. respecto a los linderos de la parcela. Igualmente, sin ser edificación, pero debido a su singularidad, el colmenar respetará un retranqueo respecto del límite de finca de 3 m. y siempre respetando separaciones a la normativa sectorial vigente.

– Se estima oportuno que previamente a la autorización por parte del Ayuntamiento para la construcción de cualquier asociada a la práctica de la apicultura se realice un Estudio de Integración Paisajística, de acuerdo a lo señalado en el Decreto de GV 90 / 2.014, de 3 de Junio, sobre protección, gestión y ordenación del paisaje en la ordenación del territorio de la CAPV, estableciendo las condiciones pertinentes para garantizar la adecuación paisajística de las instalaciones a ejecutar. Esta exigencia es obligatoria en los ámbitos calificados como Paisaje

sobresaliente según el Catálogo de Paisajes singulares y Sobresalientes del Territorio Histórico de Álava.

– En cualquier caso, la instalación de colmenas o edificios auxiliares de la explotación apícola, no puede implicar la tala de arbolado.

– Debido al riesgo de incendio asociado al uso del ahumador en un entorno ampliamente arbolado, y con presencia de los Hábitat de Interés Comunitario Catalogados 9240: Quejigales. Robledales Ibéricos de *Quercus Faginea* y *Quercus Canariensis* y 6510: Prados pobres de siega de baja altitud (*Alopecurus pratensis*, *Sanguisorba officinalis*), según la Directiva 92/43/CEE del Consejo de 21 de Mayo de 1.992 relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, se considera necesario que el proyecto de instalación apícola lleve asociada la redacción de un plan de prevención de riesgos que considere especialmente el de incendio y establezca los condicionantes y requisitos necesarios para el desarrollo de la actividad.

ARTÍCULO 180. OTRAS CONDICIONES EXIGIBLES A LOS USOS Y ACTIVIDADES CONSTRUCTIVOS

1. Además de los anteriores parámetros se exigirán, en cada caso afectado, las condiciones o requisitos siguientes:

a) Las Áreas de Servicio de carreteras precisarán la redacción de un Plan Especial.

Las edificaciones de utilidad pública o interés social precisarán el trámite establecido en el artículo 16.3.2ª del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana. Las edificaciones de este tipo seguirán el trámite establecido en el artículo 25. 5).

b) En los proyectos técnicos a realizar en terrenos de pendiente superior al 12 por ciento que conlleven movimientos de tierras, se incluirán los estudios técnicos precisos que garanticen la ausencia de impacto negativo sobre la estabilidad y erosionabilidad del suelo.

c) Los cerramientos de las fincas se autorizarán en las condiciones siguientes:

– No podrán ser electrificados si suponen riesgos de electrocución de la fauna, en razón de sus dimensiones, altura, intensidad y voltaje.

– No podrán impedir la circulación de la fauna en ambos sentidos.

Los que pretendan cercar parcelas no vinculadas a los usos autorizados en el artículo 20, responderán al tipo de hilo alambre, de 1,20 m. de altura máxima, lo que impide el uso de cualquier tipo de zapata, zócalo y muro de material pétreo, red metálica, etc.

d) Todos los expedientes susceptibles de provocar la contaminación o degradación del dominio público hidráulico, deberán presentar, previamente a la concesión de la licencia de obras, la autorización de vertido regulada en el artículo 245 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

e) Así mismo, todos los expedientes deberán presentar un proyecto de medidas correctoras que garantice la minimización y restauración de los impactos negativos que se originen.

2. En los edificios de vivienda familiar vinculada a explotación agrícola o ganadera en Suelo No Urbanizable, se deberá solicitar y obtener la autorización a la que se refiere el artículo 31 de la Ley 2/2006, del Departamento Foral de Agricultura del Territorio Histórico de Álava, aportando la siguiente documentación;

a) Informe técnico económico de viabilidad económica de forma autónoma de la explotación a la que se pretende vincular la vivienda, el que conste:

1. Que la explotación agraria posee una dimensión económica que permite al titular obtener unos beneficios iguales o superiores al salario mínimo interprofesional y ocupe unos beneficios

iguales ó superiores al salario mínimo interprofesional y ocupe e mano de obra familiar como mínimo el equivalente a una unidad de trabajo agraria.

2. Que el titular e la explotación posee capacitación profesional en la actividad agraria, acreditándola mediante la aportación de titulación académica en rama agraria, certificados de asistencia a cursos de capacitación o años de experiencia profesional en la actividad agraria.

3. Relación de parcelas rústicas en propiedad señaladas con referencia catastral que van a servir para acreditar la vinculación de la vivienda a los usos agrícolas o ganaderos de la Explotación y que quedarán urbanística y registralmente vinculadas a la edificación que se autorice.

b) Certificado de la Hacienda Foral de la última declaración de la renta presentada de la que se deduzca que más del 50 por ciento de los ingresos corrientes del solicitante provienen de la explotación de la actividad agrícola o ganadera.

Memoria descriptiva del tipo de vivienda, superficie y características, y parcela en la que se proyecta instalar la vivienda vinculada.

Si se trata de petición de autorización para un a nueva vivienda vinculada cuando ya existe una vivienda n la Explotación, se expondrán las circunstancia motivadores del cambio.

Se considerará que una explotación agraria supera el umbral de visibilidad si se cumplen simultáneamente las dos condiciones siguientes:

– Que la explotación ocupe como mínimo 1 UTA.

– Que el margen neto estimado para las producciones desarrolladas en la explotación sea equivalente al salario mínimo interprofesional.

– Acreditación de la capacitación profesional en la actividad agraria: la capacidad y competencia profesional adecuadas para garantizar el correcto empleo de los medios productivos de una explotación agraria, se ajustará a los criterios establecidos por el Decreto Foral 47/2004 de 6 de julio, con las modificaciones de los DF 65/04, 28/05, 51/05 y 53/06.

– Se considerará que poseen una cualificación profesional suficiente los agricultores que hayan alcanzado títulos académicos en la rama agraria como mínimo de nivel de Formación Profesional de segundo grado o un ciclo formativo de grado medio ó superior.

– En el caso de no poseer alguna de las titulaciones indicadas en el párrafo anterior, deberán de acreditar una antigüedad de mas de cinco años inscrito en el Registro de Explotaciones Agrarias del Territorio Histórico de Álava como titular, cotitular o ayuda familiar de una explotación agraria. También se aceptará para acreditar la experiencia en la actividad agraria, contratos de trabajo y nominas hasta totalizar en conjunto los cinco años.

– No obstante, aquellos jóvenes menores de 40 años que se instalen por primera vez como titulares de explotación agraria y no posean alguna de las titulaciones indiadas en el párrafo primero, deberán acreditar en la forma indicada en el párrafo segundo más de dos años de experiencia profesional en la agricultura y la asistencia a un curso intensivo de incorporación a la empresa agraria que vayan a desarrollar y que tengan una duración mínima de ciento cincuenta horas lectivas.

c) Los estándares de la superficie de terreno o de cabezas de ganado por cada unidad de Trabajo Agrario (UTA) según cada tipo de explotación se calcularán según Orden de 31 de marzo de 2016 del Consejero de Desarrollo Económico y Competitividad, por la que se fijan los márgenes brutos de los diversos cultivos, los módulos para la determinación de unidad de Trabajo Agrario (UTA) y los coeficientes de gastos fijos en las explotaciones agrarias de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

— Cuando la explotación sea mixta o presente varios cultivos, el número de UTA totales se hallará sumando las parciales de cada tipo, y con las especificaciones y coeficientes del Anexo II del mencionado Decreto.

— Se establece la Unidad Mínima de Cultivo para el municipio de Artziniega perteneciente a la Comarca Cantábrica Alavesa del Territorio Histórico de Álava en 1 Ha.

d) En las construcciones de almacenes agrícolas, edificios vinculados a las explotaciones ganaderas ligadas al uso del suelo, y viviendas vinculadas a una explotación agraria o ganadera ligada al uso del suelo, podrán vincularse otras parcelas de la explotación, incluidas las ubicaciones en distinto municipio.

En este supuesto, antes de la concesión de la licencia de obras, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 307 del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, se anotará en el Registro de la Propiedad la vinculación de las parcelas afectadas a las nuevas edificaciones la imposibilidad de edificar en ellas el uso agotado, aportando al efecto copia simple de la anotación.

e) La vivienda vinculada a una explotación ganadera no ligada al uso del suelo, podrá ubicarse en otra parcela, situada incluso en otro municipio, siempre y cuando no diste más de 500 metros de aquella.

En este supuesto, se actuará de modo idéntico al señalado en el párrafo anterior, vinculando la parcela de la vivienda a la explotación ganadera.

f) Las viviendas vinculadas a los edificios de utilidad pública e interés social, deberán ubicarse en las parcelas receptoras de éstos y tendrán la consideración de uso servidor de los mismos.

Por tanto, sus parámetros (edificabilidad, ocupación, etc...) estarán incluidos dentro del uso principal.

3. Para la concesión de la licencia de obras municipal a una industria agraria será requisito imprescindible la acreditación de su inscripción previa e el registro de Industrias agrarias del Departamento de Agricultura del Gobierno Vasco y en el IAE.

4. En cuanto a las posibilidades de transformación de la calificación de una determinada zona del suelo no urbanizable en otra atendiendo a razones de uso, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- La ejecución de roturos en cualquier tipo de suelo no urbanizable forestal, no justificará su posterior calificación en suelo agrícola, de tal manera que dichas zonas continuarán siendo forestales.

5. Urbanización de frente de parcela:

Se realizará subbase, base y aglomerado asfáltico u hormigonado.

Se recogerán las aguas de la superficie del vial.

Se dispondrá de alumbrado en el acceso a la parcela.

Se incluirá en el proyecto de construcción de la edificación correspondiente.

6. Estudio de Integración Paisajística.

Se estima oportuno que previamente a la autorización por parte del Ayuntamiento para la construcción de cualquier asociada a la práctica de la apicultura se realice un Estudio de Integración Paisajística, de acuerdo a lo señalado en el Decreto de GV 90 / 2.014, de 3 de Junio, sobre protección, gestión y ordenación del paisaje en la ordenación del territorio de la CAPV, estableciendo las condiciones pertinentes para garantizar la adecuación paisajística de las instalaciones a ejecutar. Con especial relevancia en los ámbitos calificados como Paisaje

sobresaliente según el Catalogo de Paisajes singulares y Sobresalientes del Territorio Histórico de Álava.

7. En cualquier caso, la instalación de colmenas o edificios auxiliares de la explotación apícola, no puede implicar la tala de arbolado.

8. Debido al riesgo de incendio asociado al uso del ahumador en un entorno ampliamente arbolado, y con presencia de los Hábitat de Interés Comunitario Catalogados 9240: Quejigales. Robledales Ibéricos de *Quercus Faginea* y *Quercus Canariensis* y 6510: Prados pobres de siega de baja altitud (*Alopecurus pratensis*, *Sanguisorba officinalis*), según la Directiva 92/43/CEE del Consejo de 21 de Mayo de 1.992 relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, se considera necesario que el proyecto de instalación apícola lleve asociada la redacción de un plan de prevención de riesgos que considere especialmente el de incendio y establezca los condicionantes y requisitos necesarios para el desarrollo de la actividad.

9. La actividad apícola se regulará de acuerdo a lo dispuesto en el Real Decreto 209 / 2002, de 22 de Febrero por el que se establecen las normas de Ordenación de las Actividades Avícolas, así como el Decreto 33 / 2004 de 10 de Febrero, de Ordenación de la apicultura.

ARTÍCULO 181. RELACIÓN DE LOS USOS Y ACTIVIDADES AUTORIZADOS EN CADA ZONA

ZONA (A):

Zona 1. SNU Especial Protección.

• Usos y actividades no constructivos:

– Las acciones sobre el suelo o en el subsuelo, las masas arbóreas y la fauna y flora dirigidas a proteger la integridad del propio espacio.

– Las actividades de investigación y divulgación científica y educación ambiental.

– Las actividades de ocio, senderismo y montañismo.

– En las pistas forestales que se introducen por estas zonas, las actuaciones permisibles se corresponderán únicamente con mejoras de firmes y drenajes en los caminos actuales, sin variación significativa de sus perfiles transversales y longitudinales.

• Usos y actividades constructivos:

– Los elementos de señalización administrativa, cartográfica, etc..

– Los elementos dirigidos a la protección del propio espacio.

Zona 2. SNU Forestal.

– Subcategoría (A). Zona de Protección Forestal.

• Usos y actividades no constructivos:

– Las acciones sobre el suelo o en el subsuelo, las masas arbóreas y la fauna y flora dirigidas a proteger la integridad del propio espacio.

– Las actividades de investigación y divulgación científica y educación ambiental.

– Las actividades de ocio, senderismo y montañismo.

– Las forestales y ganaderas tradicionales.

– Los regulados y autorizados en la Norma Foral de Montes 11/2007.

- Usos y actividades constructivos:
 - Instalaciones e infraestructuras de utilidad pública e interés social en las que concurren estos requisitos:
 - ... Que no entren dentro de los supuestos contemplados en el artículo 76.3ª) del Reglamento de Planeamiento.
 - ... Que no provoquen la erosión y la pérdida de calidad de los suelos.
 - Los regulados y autorizados en la Norma Foral de Montes 11/2007.
 - Subcategoría (B). Zona de Protección del Monte Ralo.
- Usos y actividades no constructivos:
 - Las acciones sobre el suelo o en el subsuelo, las masas arbóreas y la fauna y flora dirigidas a proteger la integridad del propio espacio.
 - Las actividades de investigación y divulgación científica y educación ambiental.
 - Las actividades de ocio, senderismo y montañismo.
 - Las forestales y ganaderas tradicionales.
 - Los regulados y autorizados en la Norma Foral de Montes 11/2007.
- Usos y actividades constructivos:
 - Instalaciones e infraestructuras de utilidad pública e interés social en las que concurren estos requisitos:
 - ... Que no entren dentro de los supuestos contemplados en el artículo 76.3ª) del Reglamento de Planeamiento.
 - ... Que no provoquen la erosión y la pérdida de calidad de los suelos.
 - Los regulados y autorizados en la Norma Foral de Montes 11/2007.
- Zona 3. SNU Agroganadera y Campiña.
 - Subcategoría (A). Zona de Protección Agrícola de Alto Valor Estratégico.
- Usos y actividades no constructivos:
 - Las acciones sobre el suelo o en el subsuelo, las masas arbóreas y la fauna y flora dirigidas a proteger la integridad del propio espacio.
 - Las actividades de investigación y divulgación científica y educación ambiental.
 - Las actividades de ocio, senderismo y montañismo.
 - Los agrícolas, ganaderos y, en su caso, forestales.
- Usos y actividades constructivos:
 - Edificaciones vinculadas a las explotaciones agrícolas ó ganaderas. Cualquier tipo de construcción vinculada a estos usos deberá someterse a un informe favorable de los servicios competentes de los Departamentos de Agricultura o procedimientos que ellos establezcan, con carácter previo a su realización.
 - Viveros e invernaderos.
 - Infraestructuras agrarias y de riego.
 - Almacenes agrícolas.
 - Txabolas Agropecuarias para uso hortofrutícola.

– Edificaciones vinculadas a las explotaciones ganaderas y las de autoconsumo, ligadas al uso del suelo. (Las explotaciones ganaderas se regirán según lo dispuesto en el Decreto 141/2004, de 6 de julio, por el que se establecen las normas técnicas, higiénico-sanitarias y medioambientales de las explotaciones ganaderas).

– Industrias agrarias vitivinícolas vinculadas a la explotación del titular o a un conjunto de explotaciones, situados en el municipio o la comarca.

– Instalaciones e infraestructuras de utilidad pública e interés social en las que concurren estos requisitos:

... Que no entren dentro de los supuestos contemplados en el artículo 76.3ª) del Reglamento de Planeamiento.

... Que no provoquen la erosión y la pérdida de calidad de los suelos.

... Que no generen vertidos (o que presente la pertinente autorización del órgano de cuenca correspondiente), o los conecten directamente a las redes generales de alcantarillado.

... Que no sean incompatibles con la protección de los acuíferos.

– Subcategoría (B). Zona de Paisaje Rural de Transición.

• Usos y actividades no constructivos:

– Las acciones sobre el suelo o en el subsuelo, las masas arbóreas y la fauna y flora dirigidas a proteger la integridad del propio espacio.

– Las actividades de investigación y divulgación científica y educación ambiental.

– Las actividades de ocio, senderismo y montañismo.

– Los agrícolas, ganaderos y, en su caso, forestales.

– Áreas recreativas.

• Usos y actividades constructivos:

– Viveros e invernaderos.

– Infraestructuras agrarias y de riego.

– Almacenes agrícolas.

– Txabolas Agropecuarias para uso hortofrutícola.

– Edificaciones vinculadas a las explotaciones ganaderas y las de autoconsumo, ligadas al uso del suelo. (Las explotaciones ganaderas se regirán según lo dispuesto en el Decreto 141/2004, de 6 de julio, por el que se establecen las normas técnicas, higiénico-sanitarias y medioambientales de las explotaciones ganaderas).

– Edificaciones vinculadas a la industria apícola, como una especialidad de la actividad ganadera.

– Industrias agrarias cuya autorización compete al Departamento de Agricultura, de aprovechamiento de productos agrarios obtenidos en la explotación agraria del titular (sita en la Comarca).

– Industria artesanal agraria.

– Edificios de vivienda familiar, vinculados funcionalmente a una explotación agraria y destinados a la residencia permanente del cultivador directo de aquella. Se incluyen en este uso los alojamientos turístico agrícolas y las acampadas especiales en los Caseríos de explotación agrícola.

– Campamentos de turismo.

– Edificaciones e instalaciones de equipamiento comunitario, que por la naturaleza de la actividad desarrollada deban emplazarse en el medio rural pero sin requerir una localización concreta.

– Instalaciones e infraestructuras de utilidad pública e interés social en las que concurren estos requisitos:

... Que no entren dentro de los supuestos contemplados en el artículo 76.3ª) del Reglamento de Planeamiento.

... Que no provoquen la erosión y la pérdida de calidad de los suelos.

... Que no generen vertidos (o que presente la pertinente autorización del órgano de cuenca correspondiente), o los conecten directamente a las redes generales de alcantarillado.

... Que no sean incompatibles con la protección de los acuíferos.

Zona 4. SNU Zona de Protección de Mejora Ambiental.

• Usos y actividades no constructivos:

Para la concreción de este uso será conveniente la tramitación de un Plan Técnico de Intervención en el que se fijen los objetivos a conseguir en cada zona, los agentes causantes del deterioro actual y la manera de corregirlos, el tratamiento integral del resto de usos, etc.. Podrá autorizarse en estas áreas, en su caso el pastoreo extensivo, sin permitirse ningún tipo de construcción ni actuación de manejo de pastizales.

Zona 5. SNU Zona de Protección de Aguas Superficiales.

• Usos propiciados:

– Conservación y mejora ambiental.

• Usos admisibles supeditados al cumplimiento de lo establecido en el Plan Territorial Sectorial de Ordenación de Márgenes de los Ríos y Arroyos de la CAPV:

– Recreo extensivo, recreo intensivo, actividades cinegéticas y piscícolas, agricultura, invernaderos, ganadería, forestal, vías de transporte, líneas de tendido aéreo, líneas subterráneas.

– Las actividades de investigación y divulgación científica y educación ambiental.

– Las actividades de ocio y senderismo.

• Usos y actividades constructivos:

– Las piscifactorías.

– Instalaciones e infraestructuras de utilidad pública e interés social que deban emplazarse en el terreno receptor elegido, por estar vinculadas al medio acuático.

Todos los usos constructivos descritos, se entenderán autorizados siempre que sean compatibles con los objetivos de protección del propio espacio.

• Usos y actividades prohibidos:

– industrias agrarias (salvo piscifactorías), escombreras y vertederos de residuos sólidos, residencial aislado e instalaciones peligrosas. En todo caso, en el perímetro de protección de 200 m. de radio respecto a los pozos y manantiales de abastecimiento, se prohibirán las actividades que pudieran provocar vertidos. Previamente a cualquier intervención en dominio público hidráulico o en sus zonas de servidumbre y zona de policía, se deberá obtener la autorización administrativa del Organismo de Cuenca, que deberá tramitarse en la Oficina de las Cuencas Cantábricas Occidentales de la Agencia Vasca del Agua-URA.

Zona 6. SNU Zona de Núcleo Rural de Población.

En el Municipio de Artziniega quedan clasificados como Núcleos Rurales de Población, los asentamientos poblacionales que se citan a continuación, además de las agrupaciones de caseríos que viene calificados en los planos de Calificación Global como Suelo no urbanizable de Núcleo Rural de Población:

Se define cada núcleo rural con las viviendas existentes.

- Gordeliz; 8 viviendas.
- La Venta; 9 viviendas.
- Mendieta; 6 viviendas.
- Sojoguti; 6 viviendas.

De acuerdo con el artículo 1.3 de la Ley 5/1998, de medidas urgentes en materia de régimen de suelo y ordenación urbana; el planeamiento no podrá originar en cada ámbito de suelo no urbanizable de núcleo rural un incremento del aprovechamiento urbanístico ni del número de viviendas superior al doble del ya existente. No podrán definirse nuevos equipamientos o espacios libres ni vías públicas de nuevo trazado, posibilitándose únicamente regularizar los límites y las alienaciones de los existentes.

Los parámetros urbanísticos a aplicar en este tipo de suelo de acuerdo con el artículo 1.3 de la Ley 5/1998 serán los siguientes:

– Parcela mínima a efectos de parcelaciones: 750 m².

– Parcela edificable: La catastral existente en el momento de la aprobación definitiva de estas Normas, siempre que los retranqueos y separaciones a linderos permitan su edificación.

A continuación se definen las parcelas edificables en cada núcleo, cuya delimitación catastral y numeración esta definida en la documentación gráfica;

– Gordeliz; parcelas ref. catastral 750, 751, 752, 387, 373, 385, 31 y 32 (pol. 4).

– La Venta; parcelas ref. catastral 63, 64 y 65 (pol. 6).

– Mendieta; parcelas ref. catastral 176, 162, 161, 541, 540 y 539 (pol. 2).

– Sojoguti; parcelas ref. catastral 13, 14, 11 y 12 (pol. 7).

– Accesos: Las parcelas susceptibles de ser construidas deberán tener acceso desde una vía pública.

– Edificabilidad:

* Usos agropecuarios: 0,15 m²/m².

* Usos residenciales: 0,15 m²/m².

– Alturas relativas:

* Usos agropecuarios: P. Baja.

* Usos residenciales: P. Baja + 1

– Alturas absolutas:

* Usos agropecuarios: la precisa para el desarrollo de la actividad.

* Usos residenciales: P. Baja: máx. 3,50 m.; mín. 2,8 m.; P. Alta: máx. 3,00 m.; mín. 2,50 m.

– Separaciones mínimas de la edificación a linderos:

* Respecto a las vías públicas:

Red comarcal: las indicadas en el plano de alineaciones de las normas.

Redes locales y vecinales: las indicadas en el plano de alineaciones de las normas.

Resto de vías públicas: 5 m. al lindero frontal.

* Respecto al resto de linderos: 3 m.

– Separaciones mínimas entre edificios situados dentro de la misma propiedad: 6 m.

– Cierres de fincas: La parte ciega de cualquier finca o parcela no podrá ser superior a 1 m.

– Tipologías edificatorias:

Uso residencial: vivienda unifamiliar o pareada.

Uso agropecuario: establos de ganado (explotación familiar).

Pabellón-Almacén. Silos.

Uso mixto residencial – agropecuario: edificio destinado a ambos usos.

– Resto de parámetros y condiciones:

Los parámetros y condiciones no regulados en este artículo estarán sujetos, en su caso, a las condiciones establecidas en la Normativa de carácter general de estas Normas y/o en la legislación sectorial que les sea de aplicación.

Por exclusión de los anteriores, se entiende que está prohibidos y son incompatibles todos los usos que no puedan ser inscritos dentro de los definidos en el punto anterior.

No obstante se consideran usos compatibles además de los señalados en el punto anterior, los siguientes:

– Vivienda colectiva.

– Vivienda familiar, con un máximo de dos viviendas por edificio.

– Equipamiento comunitario.

– Industria de Artesanía y Productos Artísticos.

– Alojamiento turístico-agrícola (Decreto 295/1998, del Departamento de Agricultura y Pesca, por el que se crea la modalidad de alojamiento turístico-agrícola).

– Acampadas especiales en los Caseríos de explotación (Decreto 41/81, sobre Ordenación de Campings en el País Vasco, el Decreto 178/1989 de modificación del anterior y el Decreto 128/1996, por el que se regulan los alojamientos turísticos en el medio rural).

– SNU Zona de Protección de Comunicaciones Viarias.

• Usos y actividades no constructivos:

– Los autorizados en la Zona 7.

– Los agrícolas ganaderos y, forestales.

– Áreas recreativas.

• Usos y actividades constructivos:

– Viveros e invernaderos.

– Infraestructuras agrarias y de riego.

- Almacenes agrícolas.
 - Edificaciones vinculadas a las explotaciones ganaderas y las de autoconsumo, ligadas al uso del suelo.
 - Instalaciones de áreas recreativas.
 - Instalaciones e infraestructuras de utilidad pública e interés social, y aquellas en las que concurren estos requisitos.
 - ... Que no entren dentro de los supuestos contemplados en el artículo 76.3ª) del Reglamento de Planeamiento.
 - ... Que no provoquen la erosión y la pérdida de calidad de los suelos.
 - ... Que no generen vertidos (o que presente la pertinente autorización del órgano de cuenca correspondiente), o los conecten directamente a las redes generales de alcantarillado.
 - ... Que no sean incompatibles con la protección de los acuíferos.
 - ... Que provoquen la erosión y la pérdida de calidad de los suelos.
 - Los edificios de vivienda familiar vinculados directamente a una explotación agraria y destinados a la residencia permanente del cultivador directo de aquélla.
 - Los campamentos de turismo.
 - Las edificaciones e instalaciones de equipamiento comunitario que por la naturaleza de la actividad desarrollada deban emplazarse en el medio rural, pero sin requerir una localización concreta.
 - Las Áreas de Servicio de las carreteras y los elementos funcionales de las mismas. Ambos puntos definidos en el artículo 2.8. de la Ley 25/1998 y 21.1. de la misma.
- La autorización para todos estos usos y actividades está condicionada al cumplimiento de la Norma Foral 20/1990, de 25 de junio, de Carreteras del Territorio Histórico de Álava, atendiendo a lo que en ésta se establece para cada una de las zonas de policía en que se pueda estar en cada caso, cuando la zona de protección se refiera a una carretera de la Red Foral.
- SNU de Protección de Bienes Inmuebles de Interés Cultural.
 - Usos y actividades no constructivos:
 - Las acciones sobre el suelo o en el subsuelo, las masas arbóreas y la fauna y flora dirigidas a proteger la integridad del propio espacio.
 - Las actividades de investigación y divulgación científica y educación ambiental.
 - Las actividades de ocio, senderismo y montañismo.
 - Los agrícolas.
 - Usos y actividades constructivos:
 - Los dirigidos a la protección de propio espacio.
 - Edificaciones e instalaciones destinadas a la divulgación cultural (arqueológica).

ZONAS CON CONDICIONANTES SUPERPUESTOS (B)

B.1- Áreas Vulnerables a la Contaminación de Acuíferos.

El criterio general a considerar en estas zonas será el mantenimiento de la cubierta vegetal, incluyendo su mejora o implantación, en el caso de que esté deteriorada o no exista, como instrumento fundamental de protección frente al desarrollo de procesos erosivos. Se evitará asimismo aquellas actividades que impliquen deterioro de la cubierta vegetal o lleven aparejados movimientos de tierras.

En la actividades agroforestales deberán tenerse en cuenta los criterios derivados del Código de Buenas Prácticas Agrarias (Decreto 390/98, de 22 de diciembre, del Gobierno Vasco) en la aplicación de tratamientos herbicidas, fitosanitarios o de abonado, de manera que se eviten las dosis que pudieran llegar a ser contaminantes para los acuíferos.

En el caso de la construcción en estas zonas de nuevos estercoleros, fosas de purines, fosas de enterramiento u otras infraestructuras ganaderas susceptibles de producir contaminantes, se establecerán medidas de capacidad y diseño que garanticen la preservación de contaminación de los acuíferos, recogiendo las recomendaciones derivadas del citado Código de Buenas Prácticas Agrarias y el cumplimiento de las medidas que en este sentido se especifican en el Decreto 165/99, de 9 de marzo, por el que se establece la relación de actividades exentas de la obtención de la licencia de actividad.

En el caso de existencia de bañeras de desparasitación de ganado en zonas de alta vulnerabilidad de acuíferos, se asegurará la impermeabilidad de las mismas y la recogida de las aguas residuales tras cada utilización.

Se excluyen de entre los usos permitidos los siguientes:

- Subzona de muy alta y alta vulnerabilidad:

- Invernaderos y viveros.
- Explotaciones ganaderas que generen vertidos directos o indirectos.
- Instalaciones auxiliares de línea de transporte con depósitos superficiales o subterráneos de materiales.
- Plantas depuradoras.
- Escombreras y vertederos de residuos sólidos.

- Subzona de media vulnerabilidad:

- Invernaderos y viveros.
- Explotaciones ganaderas que generen vertidos directos o indirectos.
- Instalaciones auxiliares de línea de transporte con depósitos superficiales o subterráneos de materiales.

- Subzona de baja, muy baja y sin vulnerabilidad apreciable:

- Sin ninguna exclusión.

B.2. Áreas Erosionables.

Se evitarán, en la medida de lo posible, los usos de infraestructuras y usos edificatorios, incluidas las construcciones e infraestructuras ligadas a los usos forestales.

Es conveniente en las zonas con riesgo de erosión llevar acabo Planes de Ordenación, que permitan un tratamiento integral de los usos y establezcan las medidas a tomar en caso de potenciar unos usos en detrimento de otros actualmente existentes.

Las decisiones que con carácter excepcional supongan un cambio a un uso desarbolado en las Áreas Erosionables, serán tomadas, en cada caso concreto, por la Administración competente.

Estas decisiones deberán justificarse bajo los siguientes criterios:

protección de personas y bienes, mantenimiento de masa forestal (plagas, incendios) u otras causas debidamente reconocidas.

B.3. Paisaje Singular y/o Sobresaliente.

La autorización de los usos constructivos a realizar en el Suelo No Urbanizable deberá ser objeto de un Informe de valoración por el Órgano Foral Competente en materia de Paisaje.

B.4. Corredores Ecológicos.

La autorización de los usos constructivos y edificatorios deberá estar sujeto a un Informe previo de valoración por el Órgano Foral Competente en materia ambiental.